

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE- 003- 05

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA TURITEL, S. A. AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON LA CONCESIONARIA VERIZON DOMINICANA, S. A. Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que mediante carta de fecha 1ro. de octubre de 2003 suscrita por los señores Benigno González, Vicepresidente de Mercadeo y Desarrollo de Nuevos Negocios de CODETEL, C. por A., y Carlos Aquino, Presidente de TURITEL, S. A., ambas empresas sometieron ante este órgano regulador, el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas;

RESULTA: Que en fecha 13 de diciembre de 2004, la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante "**VERIZON**"), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Brenda Recio Pérez, depositó ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** una instancia de solicitud de desconexión contra la concesionaria **TURITEL, S. A.** (en lo adelante "**TURITEL**"), cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

"1. ORDENAR y REQUERIR a la empresa TURITEL, S.A., a cumplir con sus obligaciones contractuales, dentro del plazo de cinco (5) días calendarios que se le otorgue.

En caso de que TURITEL, S.A. no obtempere al anterior pedimento:

2. AUTORIZAR la desconexión de TURITEL y VERIZON, sin perjuicio de los derechos que posee VERIZON de reclamar a TURITEL el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deben sobrevivir luego de la terminación del contrato entre ambas prestadoras.

En todo caso, solicitamos de ese Consejo Directivo a revisar el estado de la concesión de TURITEL y proceder conforme lo requiera la Ley."

RESULTA: Que en fecha 27 de diciembre de 2004, **TURITEL** depositó por ante el Consejo Directivo de **INDOTEL** un Escrito de Defensa en relación a la Solicitud de Desconexión elevada por **VERIZON**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Lionel V. Correa Tapounet, concluyendo de la manera siguiente:

"TURITEL, S.A. reitera su disposición a cumplir con los valores adeudados hasta la fecha, dentro del marco de la igualdad y al amparo de las leyes y reglamentos vigentes, para lo cual solicita la intervención del Órgano Regulador"

RESULTA: Que mediante comunicación número 050155 de fecha 12 de enero de 2005, el infrascrito solicita al señor Carlos Aquino, Presidente de TURITEL, S. A., las informaciones que se derivan del texto transcrito a continuación:

“12 de enero de 2005

Señor
Carlos Aquino
Presidente
TURITEL, S. A.
Avenida 27 de Febrero No. 213
Esquina Doctor Delgado
Santo Domingo, D.N.-

Ref.: Solicitud de desconexión presentada por VERIZON DOMINICANA, C. por A., en perjuicio de TURITEL, S. A.

Distinguido señor Aquino:

Nos referimos a su escrito de defensa de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2004, mediante el cual responde a la solicitud de desconexión de TURITEL, S.A., realizada por VERIZON DOMINICANA, C. por A., con fecha del trece (13) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

En este tenor, le informamos que a fin de continuar con el análisis de los antecedentes del caso y procesamiento del expediente en cuestión, es preciso que la sociedad TURITEL, S.A., deposite en el INDOTEL todos los documentos que evidencien el valor real de la deuda sustraída con VERIZON DOMINICANA, C por A., conforme lo que se indica en su escrito de defensa de referencia.

Dichos documentos deben ser depositados en el INDOTEL en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente comunicación.

Nos retiramos a su disposición para cualquier inquietud que pueda subsistirle con relación al tema.

Muy atentamente,

José Alfredo Rizek V.
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino”

RESULTA: Que en respuesta al requerimiento anterior, en fecha 18 de enero de 2005, el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, en su condición de abogado constituido y apoderado de **TURITEL, S. A.**, deposita en el **INDOTEL** un “Estado de Cuenta VERIZON / TURITEL”, en el cual se presenta un balance pendiente de pago de esta última a **VERIZON**, cortado al mes de marzo de 2005, por la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Seis Centavos (US\$245,886.86), el cual incluye facturas vencidas y por vencer;

RESULTA: Que en la misma fecha, esto es, el 18 de enero de 2005, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** depositó en el **INDOTEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Brenda Recio Pérez, sus comentarios sobre el Escrito de Defensa presentado por **TURITEL** ya señalado, en el cual se reiteran, a modo de conclusión, los pedimentos presentados en su Solicitud de Desconexión;

RESULTA: Que en fecha 26 de enero de 2005, el infrascrito presentó un informe al Consejo Directivo del **INDOTEL** sobre la “Solicitud de desconexión de las redes de **TURITEL**, S. A. presentada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**”, en el cual se presentan las recomendaciones asociadas al caso en cuestión;

RESULTA: Que en fecha 27 de enero de 2005, el Lic. Marcos Peña Rodríguez, en su indicada calidad de abogado constituido y apoderado de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, deposita un *“Cuadro que refleja el monto total adeudado al día 27 de enero del año 2005 por parte de **TURITEL** a **VERIZON**, por concepto de pagos de interconexión pendientes”*, en el cual se establece una suma por pagar, a favor de **VERIZON**, ascendente a Veinticinco Millones Cuatrocientos Mil Ciento Quince Pesos Dominicanos Con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$25,400,155.74);

RESULTA: Que en su sesión de fecha 27 de enero de 2005, el Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL** conoció del caso objeto de esta decisión y del informe presentado por el Director Ejecutivo Interino, encomendando al infrascrito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la adopción de la decisión relativa al presente caso;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO
SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de una Solicitud de Desconexión de redes entre dos concesionarios para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 de la Resolución No. 042-02 del 7 de junio de 2002, la cual aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98 dispone textualmente: *“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”*; Que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del

INDOTEL ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el INDOTEL; y (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; Que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, al tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, al tenor de lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; Que la Solicitud de Desconexión encaminada por **VERIZON** ante el **INDOTEL** y en contra de **TURITEL** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de esta última por las facturaciones correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre las redes de ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que el Contrato de Interconexión de Redes suscrito entre las partes en fecha 1ro. de octubre de 2003 establece las condiciones económicas de la relación comercial; Que, específicamente, en su cláusula 11.1.1 se establece que *“Durante el primer año de vigencia del presente contrato, el pago de los minutos a transitar vía la interconexión será avanzado en su totalidad por la parte deudora, en términos netos, en el plazo de diez (10) días calendario, a contar del primer día del mes corriente de facturación, según sus propias estimaciones de minutos”*; Que, asimismo, la cláusula 11.4 del referido Contrato apunta: *“A partir del momento en que se entreguen las facturas, la empresa deudora dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas [...]”*;

CONSIDERANDO: Que, siguiendo en la lectura del Contrato de Interconexión que une a las partes, la parte *in fine* de la cláusula 11.9 dispone *“[...] La falta de pago de obligaciones vencidas, así como el no cumplimiento de la presente cláusula en el tiempo estipulado para ello, facultará a **CODETEL**¹ al ejercicio del derecho de desconexión por falta de pago en la forma y plazos establecidos en el Anexo B (sic) de este Contrato y el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones”*; Que, en estos mismos términos se refiere el párrafo 11.10 del Contrato cuando señala: *“[...] si **TURITEL** no obtemperara a dicho requerimiento en los treinta (30) días calendario siguientes, **CODETEL** podrá proceder a la desconexión, debiendo cumplir para ello con las disposiciones y requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, y en el artículo 28 del Reglamento de Interconexión (sic)...”*;

CONSIDERANDO: Que la intención de las partes sobre la facultad del **INDOTEL** para intervenir en el caso en cuestión queda también evidenciado por la lectura de la parte *in fine* del artículo 11.15 del Contrato de Interconexión suscrito entre **VERIZON** y **TURITEL** en fecha 1ro. de octubre de 2003, el cual dispone: *“[...] La falta de pago de obligaciones*

¹ El Consejo Directivo del INDOTEL, mediante Resolución No. 023-04, del 2 de marzo de 2004, aprobó el cambio de nombre de la concesionaria CODETEL, C. POR A. por el de VERIZON DOMINICANA, C. POR A.

vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de (sic)”;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el INDOTEL, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; Que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la Solicitud de Desconexión presentada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** contra **TURITEL, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece: *“En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes”*;

CONSIDERANDO: Que en su Solicitud de Desconexión, **VERIZON** aduce que a la fecha, **TURITEL** adeuda a esa empresa una suma superior a los RD\$25 millones, por concepto de tráfico facturado y no pagado, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante; Que, por su parte, aún cuando **TURITEL** disputa el monto adeudado, reconoce su condición de deudora, por un monto superior a los RD\$7 millones, tanto en su Escrito de Defensa de fecha 27 de diciembre cuando *“reitera su disposición a cumplir con los valores adeudados hasta la fecha”*², como en el Estado de Cuenta de fecha 17 de enero de 2005; Que, en virtud de lo anterior, queda claramente establecido que **TURITEL** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **VERIZON** de fecha 1ro. de octubre de 2003;

CONSIDERANDO: Que, al quedar establecida la condición de deudor de **TURITEL**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; Que, en este sentido, las cláusulas 11.15 y 11.17 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establecen que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber puesto en mora a la parte deudora e intimarle en el cumplimiento de su obligación; Que, en este sentido, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** ha depositado ante el **INDOTEL** sendos actos de alguacil de fechas 6 de julio de 2004³, 7 de octubre

² Ver Escrito de Defensa de **TURITEL, S. A.** de fecha 27 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, en su página 4.

³ Acto No. 863/2004 de fecha 6 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual **VERIZON**

de 2004⁴ y 13 de diciembre de 2004, ninguno de los cuales ha sido contestado en su validez por **TURITEL, S. A.**, en los que se exige a esta última el pago de los valores adeudados a la Solicitante en desconexión en las indicadas fechas;

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **TURITEL** a **VERIZON** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; Que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** ha agotado los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo solicitar a esta institución la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo establecido en el artículo 77, literal b), constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; Que no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior y tomando en consideración las reiteradas oportunidades que han sido otorgadas a **TURITEL** para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, este órgano regulador estima procedente la Solicitud de Desconexión elevada por **VERIZON**, por lo que procederá a acogerla, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **TURITEL** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; Que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe velar por aquellas zonas en las cuales **TURITEL** pueda haber mercadeado y vendido sus productos prepagados y el único medio de acceso lo constituyan las líneas fijas, privadas o de acceso público, instaladas por la Solicitante; Que, independientemente de

DOMINICANA, C. POR A. hace formal mandamiento de pago a **TURITEL, S. A.** por la suma de RD\$3, 621,381.95.

⁴ Acto No. 1233/2004 de fecha 7 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** hace formal mandamiento de pago a **TURITEL, S. A.** por la suma de RD\$16,182,818.03.

que **TURITEL** disponga de acuerdos de interconexión con otras empresas concesionarias del Estado Dominicano, se impone al **INDOTEL** actuar con la debida cautela y resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios de **TURITEL** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos para la realización de llamadas, por vía de las tarjetas y servicios prepagados de **TURITEL**;

CONSIDERANDO: Que en su instancia de Solicitud de Desconexión, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** llama la atención del órgano regulador en cuanto a la revisión del estado de la concesión de **TURITEL, S. A.**; Que, aún cuando forma parte de sus conclusiones principales, se limita a solicitar la revisión del estado de la misma; Que, este órgano regulador no dispone a la fecha de elementos de prueba fehacientes que le permitan dictaminar sobre el tema en esta ocasión, reservándose el derecho de hacerlo en ocasión del proceso de adecuación de las autorizaciones vigentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que constituye una atribución del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal g), y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; Que, asimismo, constituye una falta muy grave, al tenor de lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana y los artículos 13, 16, 19, 29, 30, 55, 56, 57, 77, 78, 79, 87, 99, 103 y 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTA: La Solicitud de Desconexión de fecha 17 de diciembre de 2004, presentada ante el **INDOTEL** por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y sus anexos;

VISTO: El Escrito de Defensa de fecha 27 de diciembre de 2004 depositado por **TURITEL, S. A.**;

VISTO: El Informe del Director Ejecutivo Interino de fecha 26 de enero de 2005 dirigido al Consejo Directivo del **INDOTEL** y sus recomendaciones;

VISTA: El Acta de la sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 27 de enero de 2005, en la cual se encomienda al Director Ejecutivo la decisión sobre el caso;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente, incluyendo el Contrato de Interconexión firmado entre **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **TURITEL, S. A.** en fecha 1ro. de octubre de 2003;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en consideración de los motivos expuestos, así como de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la Solicitud de Desconexión de fecha 17 de diciembre de 2004 presentada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** contra **TURITEL, S. A.**, y en consecuencia: **ORDENAR** a **TURITEL, S. A.** el cumplimiento de su obligación de pago con **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TURITEL, S. A.** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

- (A) A desconectar de sus redes tanto fija como móvil, sin sujeción de ninguna otra formalidad que no sea el cumplimiento del plazo establecido en el Ordinal Primero, las facilidades de interconexión mediante las cuales **TURITEL, S. A.** transporta y termina las llamadas internacionales provenientes del exterior que tienen como destino las redes fija y móvil de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo de treinta (30) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el Ordinal Primero de esta Resolución, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TURITEL, S. A.** o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

TERCERO: ORDENAR la publicación, con cargo a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, **TURITEL, S. A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de tarjetas de llamadas o productos prepagos de la concesionaria **TURITEL, S. A.** que las mismas no podrán ser utilizadas para originar o terminar llamadas en las redes de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** una vez vencido el plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal Segundo de esta Resolución.

PÁRRAFO: Tanto **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** como **TURITEL, S. A.** deberán someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

CUARTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TURITEL, S. A.** o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan.

QUINTO: ORDENAR el envío de una copia de esta Resolución al Comité de Adecuación del **INDOTEL**, formado al tenor de la Resolución No. 161-04, adoptada por el Consejo Directivo en fecha 30 de septiembre de 2004, para los fines correspondientes.

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de esta Resolución (i) en un periódico de amplia circulación nacional, por contener disposiciones de interés público y alcance general a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; (ii) en el Boletín Oficial del **INDOTEL**; y (iii) en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet, así como su notificación a las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **TURITEL, S. A.**

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) de enero del año dos mil cinco (2005).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino